

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE RATIFICA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA MESA DE CONTRATACIÓN CONSTITUIDA PARA LA CONTRATACIÓN DEL LOTE 3 DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS DOMICILIARIOS GSM-IP, DETECTORES DE HUMO, GAS Y DISPOSITIVOS MÓVILES DEL SERVICIO ANDALUZ DE TELEASISTENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA. CONTR 2022 1195048 RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA EMPRESA LEGRAND GROUP ESPAÑA, SL.

Vista la tramitación del expediente de contratación del suministro de dispositivos domiciliarios GSM-IP, detectores de humo, gas y dispositivos móviles del Servicio Andaluz de Teleasistencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, mediante procedimiento abierto, cuyo lote 3 tiene como objeto los «Dispositivos Domiciliarios GSM-IP que no precisen en la actualidad del emparejamiento con ningún periférico de humo y gas», se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de 28 de marzo de 2023, fue aprobado por la Dirección-Gerencia de esta Agencia el expediente de contratación por lotes del suministro citado, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir dicha contratación, se disponía la apertura del procedimiento de adjudicación, que se tramita bajo la modalidad de procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, se aprobaba el gasto, se designaba al responsable del contrato y se ordenaba la publicación de esta Resolución en el Perfil de Contratante de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- El mismo día fue enviado el anuncio de la convocatoria de licitación para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la confirmación de la recepción del anuncio en el mismo sin haberse recibido notificación de su publicación, la licitación fue publicada en el Perfil de Contratante de la Agencia, integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el día 30 de marzo de 2023, en aplicación del artículo 135.3 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. El anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea se publicó el 31 de marzo de 2023.

TERCERO.- Advertido un error en el cuadro de su página 129 relativo a la Declaración de las características técnicas del Lote 1 del Anexo XII-C del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares con posterioridad a su publicación, con fecha 3 de abril de 2023 se publicó en el Perfil de Contratante de la Agencia el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rectificado.

Asimismo, a raíz de las consultas planteadas por entidades interesadas en la licitación se detectaron una serie de errores en los pliegos, por lo que se acordó mediante Resolución de la Dirección-Gerencia de 19 de abril de 2023 su rectificación y la consiguiente ampliación del plazo inicialmente concedido para la presentación de las ofertas hasta el 4 de mayo de 2023. Esta Resolución y el anuncio de la ampliación del plazo para la presentación de ofertas se publicó en el Perfil de Contratante de la Agencia el mismo día 19 de abril de 2023 y el 20 de abril de 2023 fue enviado anuncio de rectificación de la convocatoria de licitación para su publicación en el DOUE, publicándose en dicho medio el día 25 de abril de 2023.

CUARTO.- Con fecha 21 de abril, la Comisión Consultiva de Contratación, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 2.2. b) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan su organización y funciones, adoptó la Recomendación 3/2023, en relación con los expedientes de contratación licitados conforme a los modelos de PCAP recomendados por la misma que recogen la declaración responsable como

medio de acreditación de no estar incurso en la causa de prohibición de contratar consistente en no contar con un Plan de Igualdad.

QUINTO.- Finalizado el 4 de mayo de 2023 a las 15:00 horas el plazo para la presentación de ofertas al expediente de licitación a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica, presentó su proposición en tiempo y forma para el Lote 3 únicamente la empresa LEGRAND GROUP ESPAÑA, SL.

SEXTO.- En sesión de fecha 8 de mayo de 2023, la Mesa de Contratación procedió, a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, a la apertura y calificación del sobre electrónico nº1, que contenía la documentación acreditativa de los requisitos previos.

En la citada sesión, la Mesa, una vez valorada la documentación presentada por la empresa LEGRAND GROUP ESPAÑA, SL. para el Lote 3: DISPOSITIVOS DOMICILIARIOS GSM-IP QUE NO PRECISEN EN LA ACTUALIDAD DEL EMPAREJAMIENTO CON NINGÚN PERIFÉRICO DE HUMO Y GAS, acordó requerirle para mayor seguridad, dado que consideró que el propio texto del Anexo IX induce a confusión cuando recoge la opción de no subcontratar aunque la entidad ya había manifestado en la Declaración responsable ajustada al Documento Único de Contratación (DEUC) que no tenía intención de subcontratar alguna parte del contrato, para que en el plazo de tres días naturales, aportase dicho Anexo debidamente cumplimentado y firmado.

SÉPTIMO.- Con fecha 15 de mayo de 2023, a las 12:45 horas, se reunió la Mesa de Contratación con el objeto de examinar la documentación aportada para la subsanación de la documentación recibida en el sobre electrónico nº1, denominado Documentación acreditativa de los requisitos previos, así como realizar el acto público de apertura del sobre electrónico nº3, que contiene la Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación.

En dicha sesión, la Mesa acordó admitir a LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L. en el presente procedimiento de contratación por considerar debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la cláusula 9.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y proponer la adjudicación del Lote 3 del contrato a esa empresa licitadora por los siguientes precios unitarios para cada tramo de número de unidades establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y demás términos que integran la oferta de la entidad:

N.º de conjuntos	Precio unitario ofertado para cada tramo (IVA excluido)	Precio unitario ofertado para cada tramo (IVA incluido)
De 1 a 6.706	160,00 €	193,60 €
De 6.707 a 16.765	182,50 €	220,83 €
De 16.766 a 33.530 o superior*	182,50 €	220,83 €

Asimismo, se acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del Lote 3 para su aceptación, previo a formular el requerimiento de documentación al que se refiere los artículos 150.2 y 159 de la LCSP.

OCTAVO.- Aceptada, el 24 de mayo de 2023, por esta Dirección Gerencia la propuesta de adjudicación del lote 3 del contrato de referencia elevada por la Mesa de Contratación en los términos acordados en la sesión celebrada el 15 de mayo de 2023, se requirió a través de SiREC- Portal de Licitación a la empresa LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presentase la documentación previa a la adjudicación que se detallaba en el apartado segundo de la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

NOVENO.- Con fecha 19 de junio, se reunió la Mesa de Contratación al objeto de examinar la documentación aportada para la valoración de la documentación previa a la adjudicación de conformidad con lo exigido en el apartado 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación. En dicha sesión, la Mesa acordó requerir a LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L, para que en el plazo de 3 días naturales, subsanase los defectos u omisiones detectadas relativas a la acreditación del depósito efectivo de las cuentas anuales aprobadas en el Registro Mercantil, a la aportación de las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/20005, de 8 de abril, por el que se reserva a favor de los trabajadores con discapacidad y con la aportación de un Plan de Igualdad de la empresa adaptado conforme al Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010 e inscrito en los términos establecidos por la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y según Recomendación 3/2023, de 21 de abril, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía. En este sentido la Mesa acuerda realizar dicho requerimiento de subsanación conforme a las exigencias acordadas por la Mesa y reflejadas en el acta.

DÉCIMO.- El requerimiento de subsanación fue remitido a través de SiREC- Portal de Licitación Electrónica el día 3 de julio de 2023 a las 22:40 horas, y se publicó en la misma fecha el correspondiente anuncio en el perfil de contratante de la Agencia, constando en el sistema un justificante de documentación de presentación de documentación por LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L con registro de entrada el 6 de julio de 2023 a las 11:06:33 horas.

UNDÉCIMO.- Con fecha 10 de julio de 2023, se volvió a reunir la Mesa de Contratación con el objeto de analizar las subsanaciones de defectos u omisiones detectados en la documentación previa a la adjudicación presentada por la empresa LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L., de conformidad con el apartado 3 de la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación y, tras constatarse su presentación en tiempo y forma, se procedió a valorar la documentación aportada, con el siguiente resultado:

- En relación con el requisito exigido para acreditar la solvencia económica y financiera de la empresa, la mercantil aportó Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España, expedida el 3 de julio de 2023 a las 11:13 horas, respecto LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L, donde consta que el último depósito contable es el de las cuentas anuales del ejercicio 2021, adjuntando las mismas, que complementa el certificado incompleto del depósito de las cuentas en el Registro Mercantil aportado inicialmente por la empresa..

A la vista de lo anterior, la Mesa según consta en el Acta n.º 4 de la Mesa de contratación acordó que la cuestión.

- En cuanto al requisito relativo a las personas trabajadoras con discapacidad, la empresa aportó Resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, de 26 de octubre de 2020, por la que estimaba la solicitud de declaración de excepcionalidad presentada por la empresa LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L y autorizaba la adopción de la medida alternativa de contratar un suministro con un centro especial de empleo.



Por tanto, la Mesa acordó que la cuestión fue correctamente subsanada.

- Respecto al Plan de Igualdad, la empresa presentó:
 - Acta de la Reunión de la Comisión Negociadora del I Plan de Igualdad de la empresa LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L, de 10 de enero de 2022, celebrada con el objeto de proceder a adecuar el Plan de Igualdad a los requisitos establecidos en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/20210, de 28 de marzo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.
 - Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L, suscrito por los miembros de la Comisión de Igualdad el 22 de junio de 2023.
 - Acuse de recibo de la presentación de la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), donde consta como fecha de presentación en dicho Registro el 22 de junio de 2023 a las 11:46.01 horas, y pantallazo de los trámites realizados en el que aparece el estado del expediente « EN TRÁMITE».
 - Escrito firmado por el representante de la empresa el 6 de julio de 2023, fecha en la que expiraba el plazo para presentar electrónicamente la documentación subsanada, en el que se reconocía expresamente que «[...] Legrand solicitó la nueva inscripción del referido texto refundido de plan de igualdad en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (el **REGCON**), encontrándose el mismo en estos momentos próximo a su inscripción. Se acompaña copia de la solicitud de inscripción como **ACUSE DE RECIBO**».
- La Mesa de Contratación acordó que no había sido correctamente subsanada la cuestión requerida ya que no se aportó un plan adaptado e inscrito en los términos establecidos por la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía –TARCJA- en su Resolución 160/2023 y por la Recomendación 3/2023, de 21 de abril, de la Comisión Consultiva de Contratación. Al mismo tiempo, la empresa tampoco demuestra su fiabilidad en este aspecto con arreglo a la doctrina del TARCJA sobre el “Self-cleaning” porque no aporta un plan inscrito en el REGCON, ni la solicitud de inscripción se realiza con antelación suficiente para que se produzca la misma (tres meses), a la fecha de expiración del plazo de subsanación de la documentación previa a la adjudicación.
- En relación a las muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar como medio para acreditar la solvencia técnica y la información complementaria requerida respecto a la descripción técnica y funcional de los dispositivos a suministrar aportada mediante la presentación de documentación en la que desarrolle la totalidad de las características técnicas en las que se incluya tanto las obligatorias recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (incluidos los certificados o auto certificados solicitados), como las ofertadas, así como las fotografías del dispositivo con la identificación de los logotipos exigidos como obligatorios, la persona Responsable de Departamento de Gestión de Actuaciones Técnicas del SAT manifestó en la sesión que se consideraba adecuada y suficiente la documentación aportada ya que queda comprobado que en la misma se desarrollan los extremos solicitados e incluye los certificados exigidos y la enumeración de todos los protocolos implementados en los dispositivos/detectores ofertados.

De todo lo anterior, la Mesa, en virtud de las funciones que desempeña conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y

regula el régimen de bienes y servicios homologados, y lo regulado en la cláusula 10.7.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, acordó excluir a la empresa LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L y proponer que se declare desierta la licitación del Lote 3 por no existir ninguna oferta admisible para el mismo.

A estos antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, creada al amparo de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del sector público de Andalucía, tiene el régimen de contratación previsto para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del Sector Público y en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma de Andalucía según se establece en el apartado primero del artículo 42 del Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia, reenumerado por el Decreto 44/2022, de 15 de marzo. En virtud de lo dispuesto en la letra u) del apartado primero del artículo 15 y en el apartado segundo del artículo 42 de sus Estatutos, la persona titular de la Dirección-Gerencia de esta Agencia es quien tiene atribuida la actuación como órgano de contratación de la Agencia.

SEGUNDO.- El artículo 151 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que «*La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

[...] b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

[...]3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta».

TERCERO.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en la cláusula 10.7 la documentación que debe ser aportada con carácter previo a la adjudicación del contrato, disponiendo en su letra j) que en cuanto a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres «De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).

A tal efecto, las personas licitadoras acreditarán dicha obligación mediante la presentación de una declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo XVI».

CUARTO.- La Recomendación 3/2023, de 21 de abril, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía, a la que se alude en el antecedente Cuarto, en aplicación de la doctrina del TARCA respecto a la acreditación de no estar incurso en la causa de prohibición de contratar consistente en no contar con un Plan

de Igualdad, parte de la modificación del contenido de los pliegos promovida por la misma a raíz de dicha doctrina, que ha llevado a sustituir la declaración responsable como medio de acreditación válido de dicha circunstancia, por la presentación del plan de igualdad inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas.

De esta manera determina que «En los expedientes de contratación licitados conforme a los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares recomendados por esta Comisión Consultiva de Contratación Pública que recogían, respecto a la acreditación de no estar incurso en la causa de prohibición de contratar consistente en no contar con un plan de igualdad -artículo 71.1.d) de la LCSP-, una declaración responsable, pudiera ser recomendable -toda vez que es una facultad que con carácter general se atribuye a la Administración en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el apartado 3 del artículo 140 de la propia LCSP- que en el trámite de requerimiento de documentación previa a la adjudicación regulado en el artículo 150.2 de la LCSP, se solicite a la empresa propuesta como adjudicataria, siempre que tenga 50 o más personas trabajadoras, que aporte el plan de igualdad aprobado e inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, o al menos la solicitud de inscripción del mismo siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción».

En la medida en que como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige esta contratación contempla la acreditación que nos ocupa mediante la declaración responsable, este órgano de contratación, adoptando la Recomendación de la Comisión Consultiva señalada, a la hora de requerir a LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L la documentación previa a la adjudicación, trajo a colación la misma, y tras dejar constancia de su contenido en el citado documento acabó requiriéndole para que “aporte el plan de igualdad o la solicitud de inscripción del mismo en los términos antes expresados”.

QUINTO.- El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía – TARCJA- en su Resolución 503/2022, dictada el 21 de octubre de 2022, se sumerge en la controversia suscitada en el recurso sobre el cumplimiento de la legalidad vigente por parte de las entidades ofertantes en la licitación con el compromiso de constituirse en UTE, referida a la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

Parte así de un conjunto normativo que se integra por dicha la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (arts. 45 y 46), el R.D. 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el R.D. 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el art.46.6 de dicha ley) (arts. 2.2, 11, disposición transitoria única y la disposición final tercera) y el R.D. 713/2010 de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (art. 6.1 y art. 8), para concluir que la obligación a la que nos referimos implica la adaptación e inscripción de los planes de igualdad, a saber, de contar con un plan de igualdad adaptado previo proceso negociador -con o sin acuerdo de las partes-a fecha límite de 14 de enero de 2022 y a su inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo previa solicitud al efecto en el plazo de 15 días a partir de la firma de dichos planes: «la prohibición concurre en aquellas empresas cuyos planes de igualdad no se acomoden a lo dispuesto en la LOI y disposiciones de desarrollo que prevén la inscripción obligatoria de aquellos (art. 11 del R.D. 901/2020). Pero es que, además, el control o comprobación de su acomodo o no a la legalidad ha de verificarlo la autoridad laboral, dictando en caso afirmativo la resolución por la que se ordena el registro y depósito del plan (art. 8.3 del R.D. 713/2020). Así las cosas, sin inscripción en el registro no puede afirmarse que el plan de igualdad sea conforme a la LOI que es lo

que predica el art. 71.1.d) de la LCSP. La inscripción no es, pues, un requisito meramente formal, sino sustantivo que exige la previa comprobación de la adecuación a la ley”.

Este posicionamiento del TARCJA se reitera en diversas resoluciones, por ejemplo en la Resolución 264/2023, de 12 de mayo de 2023, constituyendo doctrina consolidada: «pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones (por citar una de las más recientes, la Resolución 303/2023, e 2 de junio) la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa porque el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas»

En el trámite del requerimiento de la documentación previa a la documentación por lo que hace a lo establecido en el apartado 10.6.j del PCAP “promoción de la igualdad entre mujeres y hombres”, la entidad propuesta para la adjudicación, LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.A., según redacción del acta nº3 de la mesa de contratación, «declara que tiene más de 50 personas trabajadoras y presenta un Plan de Igualdad junto con un oficio del Subdirector General de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y de Economía Social de 26 de noviembre de 2020 donde comunica que dicho Plan estaba registrado e inscrito conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad”.

A partir de este dato dicho acta recoge que, en la medida en que el plan se encontraba vigente a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, opera respecto del mismo la disposición transitoria única de aquel, que exige su adaptación en el período de un año a contar desde entonces, poniéndose así en evidencia la falta de adaptación de aquel (la consulta del Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de trabajo y Planes de Igualdad (REGCOM), confirma este aspecto en la medida en que indica la finalización de vigencia de dicho plan el 14 de enero de 2022), y la necesidad de subsanar esta cuestión mediante la aportación de un plan adaptado e inscrito en los términos exigidos por la doctrina del TARCJA que, entre otras, expone la resolución citada.

SEXTO.- Asimismo, hay que tener en cuenta que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía completa su doctrina respecto a este tema manifestando, en las distintas Resoluciones de los recursos especiales de contratación dictadas a lo largo de este año, la improcedencia de la exclusión automática de la licitación por no tener inscrito el plan de igualdad, sin antes ofrecer la oportunidad de acreditar su fiabilidad, partiendo, como explica en su Resolución 26/2023, del examen del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE :

«Pues bien, como ya hemos mencionado, el artículo 57 de la Directiva, en su apartado 6 párrafo primero, aplica la posibilidad de que un operador económico pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” -que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión- a las situaciones contempladas en sus apartados 1 y 4. Siendo ello así, el incumplimiento de obligaciones laborales previsto en el artículo 57.4 a) sería uno de los casos en que cabe la adopción de medidas correctoras.

No obstante, la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP -en cuanto al incumplimiento de la obligación de disponer de un plan de igualdad (obligación de índole laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores)- no está contemplada expresamente en nuestra legislación contractual como una de las circunstancias de prohibición de contratar respecto de las que cabe evitar el efecto excluyente de la licitación adoptando las citadas medidas correctoras, puesto que el artículo 72.5 de la LCSP circunscribe esta posibilidad a las prohibiciones de contratar que exigen una declaración

previa, lo que no acontece en el supuesto analizado donde la prohibición de contratar es de apreciación directa por los órganos de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 72.1 de la LCSP».

Recoge esta resolución la sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, dictada en el asunto C-387/19, que refleja lo siguiente en sus considerandos 49 y 50:

«49 En efecto, con independencia de las modalidades concretas de aplicación del artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, esta disposición establece de manera suficientemente precisa e incondicional, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 46 de la presente sentencia, que el operador económico de que se trate no puede ser excluido del procedimiento de contratación si logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión que le afecte. Por consiguiente, el artículo 57, apartado 6, de esta Directiva establece una protección mínima a favor del operador económico, independientemente del margen de apreciación que se deja a los Estados miembros para determinar los requisitos de procedimiento de dicha disposición (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de julio de 1994, Faccini Dori, C-91/92, EU:C:1994:292, apartado 17, y de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, EU:C:2004:584, apartado 105). Ello es tanto más cierto cuanto que, como señaló en esencia el Abogado General en el punto 102 de sus conclusiones, el artículo 57, apartado 6, de dicha Directiva establece los elementos fundamentales del régimen de medidas correctoras y del derecho conferido al operador económico indicando los elementos mínimos que deben probarse y los criterios de evaluación que deben respetarse.

50 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial planteada que el artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que tiene efecto directo».

Infiere de lo anterior el TARCJA que «aunque el artículo 72.5 de la LCSP parece de ámbito más restringido que el artículo 57.6 de la Directiva en cuanto a los supuestos en que cabe la presentación de medidas correctoras tendentes a evitar la exclusión del licitador incurso en prohibición de contratar, no hay duda del efecto directo de este último precepto conforme a lo declarado por el TJUE. Tal razonamiento nos lleva a concluir que, en supuestos como el analizado donde un licitador haya incurrido en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cabe evitar el efecto excluyente de la licitación si dicho licitador logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad».

Afirma igualmente la Resolución que comentamos que «el momento procesal para otorgar dicho trámite de audiencia debe ser el de la subsanación de la documentación del art. 150.2 LCSP, pues es el momento en el que el órgano de contratación debió apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar, por lo que con carácter previo a acordar su exclusión debió dar audiencia al licitador para que pudiera justificar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente»-

Pues bien, apreciado por la mesa de contratación, encargada de valorar las ofertas en este procedimiento, que la entidad LEGRAND GROUP ESPAÑA,S.A. incurría en la citada prohibición para contratar, se le confirió un plazo de tres días a los efectos que estamos comentando.

Conocedora de la tesis del TARCJA anteriormente expuesta, la entidad LEGRAND GROUP ESPAÑA,S.A., la invoca expresamente en el escrito de fecha 6 de julio de 2023 que acompaña a la documentación presentada en este trámite (que ya se reflejó en el antecedente UNDÉCIMO de esta resolución) y de hecho pretende que a la luz de la documentación complementaria que lo acompaña «deba entenderse que Legrand ha dado cumplida respuesta al requerimiento de esta Mesa en cuanto a la existencia de un Plan de Igualdad aprobado, firmado y efectivo en la empresa, desde el momento en que el Plan de Igualdad aportado lleva aplicándose de forma efectiva en

Legrand desde comienzos de 2022 y se ha puesto de manifiesto el compromiso de esta parte de seguir aplicándolo, inscribiendo también su versión refundida a la mayor brevedad».

No cabe duda por tanto de que este órgano de contratación, lejos de excluir automáticamente a la entidad LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L por estar incurso en prohibición para contratar a la vista de que según la documentación aportada en el requerimiento previo a la adjudicación incumple la obligación de contar con un plan de igualdad adaptado e inscrito a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, ha dado cumplimiento a la doctrina expuesta que considera directamente aplicable el art. 57.6 de la Directiva 2014/24/UE y le ha conferido un plazo a los efectos de que la misma pudiera demostrar su fiabilidad en este punto.

SÉPTIMO.- El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía avanza en su razonamiento en esta misma Resolución señalando que “la decisión o no de la fiabilidad empresarial corresponde apreciarla a la mesa de contratación” aunque al mismo tiempo apunta que «en cualquier caso, procede advertir de los notables esfuerzos realizados por las instancias europeas y nacionales en los últimos años para fomentar una contratación pública sostenible y socialmente responsable, dotando así de una mayor visibilidad a los aspectos sociales y medioambientales y concienciando a las empresas de la importancia de su cumplimiento. Por ello, si bien las medidas de self-cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (art. 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación -particularmente en supuestos donde la infracción normativa carezca de entidad suficiente-, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas son o no adecuadas, exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, **demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el art. 150.2 LCSP».**

En similares términos se pronuncia la Resolución 264/2023 del mismo tribunal de fecha 12 de mayo de 2023 ya referida con anterioridad, pues en lo que respecta al otorgamiento del plazo considerado en el fundamento anterior, bien para subsanar, bien para demostrar la fiabilidad empresarial en caso de que concurriese un motivo de exclusión pertinente, traduce dichas posibilidades respectivamente en la acreditación de la disponibilidad de un plan de igualdad ajustado a la normativa vigente e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, con lo que se acreditaría no encontrarse incurso en prohibición de contratar, o en la de haber obtenido dicha inscripción y registro del plan con posterioridad, permitiendo así evitar el efecto excluyente de la licitación: «En cualquiera de los dos supuestos se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas **o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación,** deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan».

En definitiva, aunque el juicio de la fiabilidad de las medidas de self-cleaning corresponde a la mesa de contratación, el TARCJA viene a concretar las mismas en la acreditación de la disponibilidad de un plan de igualdad ajustado a la legislación vigente, en los términos reflejados en el fundamento tercero; o la de la solicitud de inscripción con antelación suficiente para la misma, ambas a la fecha de expiración del plazo del requerimiento efectuado ex art. 150.2 LCSP.

Por lo que respecta a las medidas esgrimidas por LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L para demostrar su fiabilidad, ya se indicó en el antecedente Undécimo el contenido de la documentación acreditativa aportada, a la que la entidad acompaña de un escrito explicativo que alude a la aprobación por parte de la comisión negociadora del plan de igualdad, con fecha 10 de enero de 2022, de un documento complementario del mismo para adaptarlo a las previsiones del R.D. 901/2020 (acta de subsanación del plan), señalando que desde entonces se vienen aplicando por la misma medidas adicionales para garantizar el cumplimiento de dicha norma, que han llevado a

la elaboración de un “documento refundido” de dicho plan que se suscribió el 22 de junio de 2023 y cuya nueva inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos (Regcon) se solicitó en la misma fecha, encontrándose el mismo próximo a su inscripción (se acompaña copia de la solicitud de inscripción como **ACUSE DE RECIBO**»).

A falta de acreditación de la inscripción del plan en el registro correspondiente en el plazo conferido al efecto, reconocido incluso por LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L en escrito firmado por su representante el último día de aquel, la mesa de contratación acordó que no había sido correctamente subsanada la cuestión requerida ya que no se aportó un plan adaptado e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, ni se había demostrado la fiabilidad aportando dicho plan inscrito, o al menos la solicitud del mismo con la antelación suficiente para su inscripción y publicación, a fecha de expiración del plazo referido.

A la vista de lo anterior y de la documentación que se detalla en el Antecedente de Hecho Undécimo, se comprueba que procede excluir la oferta presentada por LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L para contratar el Lote 2: DISPOSITIVOS DOMICILIARIOS GSM-IP QUE PERMITEN SU EMPAREJAMIENTO CON LOS DETECTORES DE HUMO/GAS ANTERIORMENTE ADQUIRIDOS POR LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA ya que la empresa no acredita que no estaba incurso en prohibición de contratar y tampoco que puede evitar el efecto excluyente de la licitación al no disponer de un Plan de Igualdad ajustado a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y al Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, e inscrito en el REGCON bien a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento, en tanto que la documentación presentada no da fe de dicha inscripción, y su falta es reconocida por su representante legal, constituyendo aquella un requisito obligatorio que garantiza la legalidad del Plan puesto que el mismo se somete a un control previo efectuado por la Autoridad Laboral .

OCTAVO.- El artículo 150.3 de la Ley 9/2018, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público dispone que «No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego». Conforme a ello, habiéndose excluido la única oferta presentada para dicho lote, procede declarar desierto el mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 42.2 de los Estatutos de la referida Agencia, aprobados mediante Decreto 101/2011, de 19 de abril y modificados mediante Decreto 44/2022, de 15 de marzo,

RESUELVO

Primero.- RATIFICAR el acuerdo adoptado por la mesa de contratación relativo a la exclusión de la oferta presentada por la empresa licitadora LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L, en el procedimiento de contratación del Lote 3 del suministro de Dispositivos Domiciliarios GSM-IP, detectores de humo, gas y dispositivos móviles del Servicio Andaluz de Teleasistencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (CONTR 2022 1195048) por no haber acreditado el cumplimiento del requisito previo a la adjudicación del contrato exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares en relación con la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.

Segundo.- RATIFICAR el acuerdo adoptado por la mesa de contratación relativo a declarar desierta la licitación del Lote 3 del suministro de Dispositivos Domiciliarios GSM-IP, detectores de humo, gas y dispositivos móviles del Servicio Andaluz de Teleasistencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (CONTR 2022 1195048) por no resultar, a la vista del Resuelto Primero, admisible ninguna de las ofertas presentadas de acuerdo con los criterios que figuran en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Tercero.- NOTIFICAR la exclusión del procedimiento a la entidad licitadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.1 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto.-PUBLICAR la presente Resolución en el Perfil de Contratante de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, y con carácter previo y potestativamente, recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se reciba la notificación de la resolución, en virtud de lo regulado en el artículo 58. 1. a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 16 de febrero, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en los lugares establecidos en el artículo 51.3 de la LCSP y en el artículo 44 del Decreto -Ley 13/2020.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GERENTE DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y
DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA

Fdo: José Luis Prieto Rivera